



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Agosto diez de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0339
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00196 00
PROCESO	NULIDAD DE CONTRATO DE DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CLIMACO ANTONIO HERRERA MESA
DEMANDADO	JANEY MILEISY HURTADO BLANDON
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

El señor CLIMACO ANTONIO HERRERA MESA presenta demanda de Nulidad de Contrato de Divorcio, liquidación de la sociedad conyugal por vicios en el consentimiento y ocultamientos de bienes, por intermedio de apoderado judicial frente a su cónyuge la señora JANEY MILEISY HURTADO BLANDON, por considerarse ajustada a Derecho y reunir las exigencias ordenadas conforme el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y demás artículos de la 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor CLIMACO ANTONIO HERRERA MESA, por intermedio de apoderado judicial frente a su cónyuge la señora JANEY MILEISY HURTADO BLANDON.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con remisión de copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia, a la dirección física o electrónica de aquella, en la forma regulada en la citada Ley.

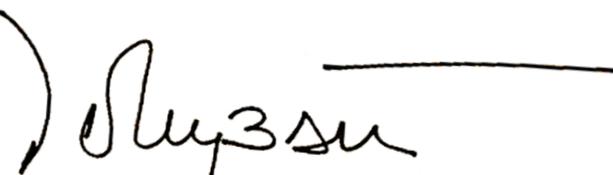
CUARTO: ENTERAR de la presente providencia y darle traslado de la demanda al representante del Ministerio Público y al Comisario de Familia de la localidad por la existencia de hijos menores de edad.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que determine el valor de los bienes a gravar, con el fin de estipular el valor de la póliza conforme lo estipula el artículo 590 y 591 de CGP.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por el demandante al abogado MARLON JAVIER VALDERRAMA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.003.553 de Montería y con tarjeta profesional 193.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, igualmente se le reconoce personería al abogado LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.384.445 de San Pelayo-Cordoba y con tarjeta profesional 301.814 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderado suplente.

Se le indica a los profesionales en derecho que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO COMBATT
JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)